

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFECTO EL CONTRATO SOBRE ANTICIPO DE 25 MILLONES DE PESETAS CON GARANTIA DEL SELLO DEL ESTADO.

CAPITULO II.

De las reglas de Intervencion y Contabilidad.

(Continuacion.)

Art. 48. La Fabrica Nacional del Sello remitirá en igual periodo y á las mismas oficinas generales certificaciones de los gastos de fabricacion ocasionados que haya intervenido y autorizado á pagar por el contratista.

Art. 49. Los Depositarios del contratista remitirán al mismo sus cuentas de gastos, acompañadas de los documentos de justificacion, para que dicho contratista pueda unirlos á su respectivo balance ó cuenta general.

Art. 50. Con presencia de las certificaciones que remitan á la Intervencion general la Fábrica Nacional del Sello y las Administraciones económicas, y sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar su exámen y comprobacion, redactará dicho centro el estado ó estados generales correspondientes para conocer la totalidad de los productos y de los gastos imputables á cada liquidacion mensual, procurando que estos resultados puedan estar ultimados el dia 15 de cada mes. Para no entorpecer la liquidacion podrán dejarse para incluir en la del mes inmediato los respectivos á la provincia de Canarias que no se hubiesen recibido á la indicada fecha.

Art. 51. El contratista por su parte presentará por duplicado para el indicado dia 15 de cada mes á la Intervencion general de la Administracion del Estado los documentos siguientes:

1.º Un balance de situacion de los efectos timbrados de que se haya hecho cargo por consecuencia de su contrato.

2.º Otro balance de los productos y gastos del sello del Estado que haya intervenido la Administracion.

3.º Una liquidacion provisional del contrato objeto de estas disposiciones.

Art. 52. El balance de situacion de efectos timbrados se arreglará al modelo número 2, y demostrará por clase de papel ó sellos:

1.º Las existencias en poder del con-

tratista al principiar el período de su referencia.

2.º El cargo de lo que durante el mismo haya recibido de la Fábrica del Sello, justificado con certificaciones de la misma.

3.º El que asimismo esté representado por papeletas de la Administracion económica de Madrid para la estampacion del timbre particular, justificado por dichas papeletas.

4.º El procedente del canje de efectos caducados que se verifique en los puntos de expedicion, que deberá ser igual á lo que se date por el mismo concepto.

5.º El total cargo.

6.º La data por ventas, en la que se incluirá tambien la parte correspondiente á la estampacion del timbre particular. Esta data se justificará con un estado de los efectos vendidos y de su importe por clases y provincias.

7.º La del papel canjeado en los puntos de expedicion, distinguiendo lo que haya sido con recargo ó sin él.

8.º La de los sobrantes caducados devueltos á la Fábrica del Sello, justificada con las certificaciones torna-guias de su recibo en la misma debidamente relacionadas.

9.º Las demás datas que puedan haberse autorizado por órdenes especiales de que se acompañarán copias, como tambien los recibos por lo referente al papel de oficio facilitado gratis á las Autoridades á quienes esté concedida esta facultad.

10. La data total.

11. Las existencias que resulten por fin de mes en almacenes y en curso de trasporte.

Art. 53. El balance de productos y gastos comprenderá por provincias, segun modelo núm. 3.

El producto por ventas de papel sellado y sellos sueltos.

El de los sellos del impuesto extraordinario de guerra.

Los gastos de fabricacion, trasporte y expedicion de papel sellado y sellos sueltos.

Los que por iguales conceptos correspondan á los sellos del impuesto de guerra.

El producto líquido en general por cada uno de los indicados ramos.

A este balance acompañarán los documentos justificativos de los gastos intervenidos y autorizados por la Administracion.

Art. 54. La liquidacion mensual se arreglará al modelo núm. 4; se dividirá en tres partes, y comprenderá, á saber:

En la primera parte el producto total obtenido durante el mes, conforme á los balances de efectos y productos, la deducion correspondiente de los gastos de fabricacion, trasporte y expedicion, el producto líquido, su comparacion con la dozava parte de los 25.506.347 pesetas de produccion media anual garantizado al Tesoro por el contrato, y la demostracion del beneficio ó de la diferencia que resultase contra el contratista caso de no cubrirse la suma garantizada.

En la segunda parte la distribucion del producto líquido correspondiente al Tesoro y al contratista, aplicando al premio la dozava parte garantizada, más el 50 por 100 del beneficio obtenido, y el 50 por 100 restante al contratista.

Y en la tercera parte, tomando por base el capital anticipado al Tesoro pendiente de devolucion definitiva al contratista, se demostrará el interés que corresponda al mes á que la liquidacion se refiera; se consignará la dozava parte de los 5 millones de pesetas que en cada año ha de reembolsarse el contratista y aplicarse á la liquidacion, demostrando interiormente lo que durante el año vaya reteniendo aquel para aplicarlo á dicho reembolso; se comprenderá tambien lo que al mismo contratista corresponda por el 50 por 100 de beneficio, y sumadas las tres partidas se compararán con el producto líquido, y se determinará por este medio la recaudacion líquida disponible á favor del Tesoro.

Art. 55. Al presentar el contratista los balances y liquidacion mensual, de los que facilitará copias á la Direccion general de Rentas y á la del Tesoro, se comprometerá á hacer inmediata y efectiva entrega en la Caja Central del Tesoro ó de las de provincias, en la proporcion que designe de acuerdo con la Direccion general de este último ramo, la cantidad que ofrezca la liquidacion como recaudacion disponible á favor del mismo Tesoro.

Art. 56. Sin perjuicio del resultado que ofrezca el exámen y comprobacion de los balances y liquidacion mensual con sus justificantes y con los datos de intervencion demostrados por las oficinas de Hacienda, se procederá á la inmediata aplicacion de los resultados generales de la liquidacion.

Art. 57. Al efecto se considerarán centralizadas todas las operaciones de ingreso y gastos consiguientes al contrato en la Tesoreria Central.

Art. 58. Se aplicarán al presupuesto

corriente como recurso extraordinario del Tesoro los 25 millones de pesetas que facilitará el contratista conforme á su contrato.

Art. 59. Se aplicarán á productos del Sello del Estado y del Sello del impuesto extraordinario de guerra las cantidades totales á que segun la liquidacion mensual ascienda el importe de las ventas, más la diferencia en su caso que por reduccion de productos debe ser á cargo del contratista.

Los gastos de fabricacion, trasporte y expedicion se aplicarán á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto.

La parte del anticipo reembolsable al contratista se aplicará en concepto de minoracion de los productos del Sello del Estado, así como tambien lo que al mismo contratista corresponda por el 50 por 100 de los aumentos que se obtengan en los productos.

Los intereses correspondientes á cada liquidacion se aplicarán al presupuesto con cargo al crédito asignado para intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Por las cantidades que el contratista se comprometa á entregar en provincias se expedirá por la Contaduria Central un mandamiento de pago en concepto de movimiento de fondos, cuidando de detallar al respaldo del mismo y de anotar en los libros el pormenor de las cantidades que deban ingresar en cada Caja, y de procurarse las cartas de pago que han de servir de justificacion al expresado mandamiento.

Art. 60. Para la formalizacion y justificacion de las operaciones determinadas en el artículo anterior, la Intervencion general de la Administracion del Estado remitirá á la Contaduria un ejemplar de los balances de efectos y productos y de la liquidacion mensual respectiva, sin perjuicio de unir á dichos documentos los justificantes correspondientes luégo que fuesen examinados.

Art. 61. En la liquidacion anual que en conformidad á las mensuales se practique, segun lo prevenido en la condicion 15 del contrato, se tendrán presentes para la formalizacion y compensacion que proceda las diferencias ó defectos que se hayan advertido en la redaccion y justificacion de las mensuales.

Art. 62. Tambien se tendrá presente, en el caso extraordinario á que se refiere la condicion 21 del contrato, lo que en ella se previene; debiendo, sin embargo, determinarse ántes por la Direccion general de Rentas Estancadas la suma que

haya de rebajarse de la cantidad garantida al Gobierno.

Art. 63. De las diferencias que resulten en la justificación y comprobación de los balances que presente el contratista a la Intervención general dará esta conocimiento al mismo en pliego de observaciones, que devolverá contestados, sin perjuicio de dirigir también los que correspondan a las Administraciones económicas ó Fábrica Nacional del Sello.

Art. 64. A fin de facilitar la comprobación inmediata de las operaciones relacionadas con la Fábrica Nacional del Sello, la devolución a la misma de los efectos caducados deberá hacerse por los Depositarios de provincia al que tenga delegado el contratista en dicha Fábrica, presentándose por este en la misma a reconocimiento solamente los efectos que puedan ser recontados durante cada día, que deberán quedar precisamente entregados y recibidos en el mismo, hasta cuya operación no serán admitidos como data en los balances del contratista.

Art. 65. Los productos y gastos anteriores a la entrega de la renta al contratista, que no estuvieren liquidados y se reconozcan posteriormente, correrán a cargo de las oficinas de la Hacienda, y no podrán ser incluidos en las liquidaciones del contratista.

Art. 66. Se declara subsistente la facultad concedida por Real orden de 8 de Junio de 1872 para la estampación gratuita del sello de oficio en el papel destinado para libros de la Contabilidad Central y provincial de Hacienda, y en las cuentas y documentos impresos que para el mismo servicio facilita la Intervención general de la Administración del Estado, pudiendo no obstante ser intervenida por el contratista esta operación, y figurando sólo en las cuentas de la Fábrica Nacional el cargo y la data que produzca la estampación de dichos sellos de oficio.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 67. Si en algún caso por circunstancias especiales se autorizase al contratista para que delegue su representación en los Administradores subalternos de Rentas, se entenderá que la responsabilidad de estos en el manejo de los diferentes efectos timbrados afectos al contrato es de cuenta y riesgo del mismo contratista, é independiente de la que contraen para con la Hacienda por los efectos y valores cuya administración les está confiada; pero se aplicará su fianza a cubrir cualquiera responsabilidad que contraigan con el contratista si no resultase cargo alguno a favor del Estado, y en caso afirmativo por la diferencia, si la hubiese, después de cubierto el crédito de la Hacienda.

Art. 68. Quedan en su fuerza y vigor cuantas disposiciones rigen en materia de papel sellado y demás ramos que constituyen la renta y no se opongan al contrato ó a la presente instrucción.

Madrid 14 de Abril de 1874. — Estoy conforme con la precedente instrucción. — El representante de los contratistas, José de Salamanca. — El Presidente del Poder Ejecutivo de la República aprueba esta instrucción. — Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Federico

Arroyo contra un acuerdo de la Comisión provincial de Burgos que declaró no haber lugar a decidir sobre la derogación de un bando dictado por el Alcalde de Lerma por haber acudido el interesado a los Tribunales ordinarios, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido su dictamen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que a su informe ha sido remitido a causa del recurso interpuesto por D. Federico Arroyo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Burgos.

Resulta de los antecedentes que el citado Sr. Arroyo, en unión de D. Juan Gutiérrez, adquirió del Duque de Pastrana varias fincas sitas en Lerma, entre ellas el suelo de la plaza Mayor; fijándose en la escritura de adquisición la cabida y linderos del terreno.

Según el interesado asegura, tanto él como anteriormente el vendedor habían aprovechado la plaza exigiendo cierta cantidad a las personas que colocaban en ella puestos para vender sus géneros.

En 16 de Julio del año próximo pasado el Alcalde de Lerma publicó un bando anunciando que el Ayuntamiento había acordado manifestar al público que ningún particular tenía derecho para cobrar cantidad alguna sobre los puestos de la plaza pública donde se celebraba el mercado, y que el Ayuntamiento estaba dispuesto a prestar todo su apoyo a los que no quisieran allanarse a exacciones injustas.

D. Federico Arroyo acudió en 27 del citado mes de Julio a la Diputación provincial de Burgos quejándose de que no se había resuelto una instancia que había dirigido al Alcalde de Lerma al día siguiente de la publicación del bando pidiéndole que suspendiese los efectos de este, y solicitando que se accediera a ello.

La Comisión provincial acordó en 30 de Julio prevenir al Ayuntamiento que en el preciso término de ocho días dictara la resolución que considerase procedente acerca de la instancia del Sr. Arroyo.

Después de haber manifestado el Alcalde que estando dirigida a él la solicitud se ocurrían dudas al Ayuntamiento acerca de quién era el competente para resolver en el asunto, si el Alcalde personalmente ó la Corporación municipal; y después de haber ordenado la Comisión provincial que la resolución debía dictarse por el Ayuntamiento, acordó este que habiendo acudido D. Federico Arroyo al Juzgado de primera instancia sobre lo mismo que era objeto de su solicitud, y hallándose por tanto *sub judice* la cuestión, no había lugar a decidirla.

Contra este acuerdo acudió el interesado a la Diputación provincial reproduciendo su solicitud de que se dejara sin efecto el bando a que se alude; y en 23 de Diciembre del año próximo pasado la Comisión provincial de Burgos, fundándose en que «una vez interpuesta por el Sr. Arroyo demanda ordinaria sobre revocación del bando expresado, incumbía a dicho Tribunal, no sólo el conocimiento de la cuestión en el fondo, sino también proveer sobre la suspensión del acuerdo, declaró no haber lugar a lo pretendido por el interesado.»

Y habiéndose alzado este para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes a informe de la

Sección por orden del Gobierno de la República de 18 de Febrero último.

En cumplimiento de la misma debe manifestar que si bien la ley no da a V. E. atribuciones para conocer del fondo del asunto, hará, no obstante, la Sección las observaciones que le ha sugerido el examen del expediente.

No es extraño que el Ayuntamiento de Lerma resolviera la instancia de Don Federico Arroyo en el sentido de no haber lugar a decidirla porque había acudido el interesado a la Autoridad judicial, suponiendo que por ello carecía ya de atribuciones, según lo que establece el artículo 162 de la vigente ley municipal; mas debe tenerse presente que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tiene relación, entre otros objetos que numera el art. 67 de la propia ley, con las ferias y mercados, no había dificultad, ni la hay tampoco hoy, en que el Ayuntamiento, volviendo sobre sus propios actos, una vez que la providencia a que se alude no fué declaratoria de derechos, dictará con mejor acuerdo nueva resolución que pusiera a cubierto los intereses que administra, caso de que pudiesen lastimarse con la reclamada por el interesado.

Acudió este a la Comisión provincial en alzada de dicha providencia; y por el acuerdo que tomó en 23 de Diciembre último, declaró no haber lugar a lo pretendido por el Sr. Arroyo, invocando al efecto los mismos fundamentos que la Municipalidad.

La Comisión provincial no pudo conocer de este asunto, no por el motivo que indica, sino porque siendo la materia sobre que versa de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y no habiéndose demostrado infracción de ley en el acuerdo apelado, único caso en que procedía el recurso, las leyes provincial y municipal no le confieren atribuciones para ello, y en este sentido debió dictar su acuerdo.

No cree la Sección fuera del caso manifestar, que aun cuando D. Federico Arroyo entabló demanda en el Juzgado de primera instancia del partido, en uso de la facultad que le concede el citado artículo 162 de la ley municipal, el Ayuntamiento de Lerma puede, según y por los motivos antes indicados, dejar ó no subsistente el acuerdo origen de aquella.

Como Administrador de los intereses del Municipio, no debe el Ayuntamiento empeñarse en un pleito sin estar seguro del derecho que le asiste, a fin de no aventurar un fallo que pudiera ser adverso con todas sus consecuencias.

Bajo este supuesto, y pesando el valor de los documentos con que haya de sostener sus derechos ante la Autoridad judicial, podrá tomar el acuerdo que considere más acertado en uso de sus atribuciones.

En resumen;

La Sección entiende que no hay atribuciones en el Ministerio del digno cargo de V. E. para resolver en el fondo del asunto, y que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Burgos, a fin de que, pasándolo al Ayuntamiento de Lerma, resuelva lo que estime conveniente respecto de la subsistencia ó insubsistencia del bando origen de este informe.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo a V. S. con devolución del expediente de referencia para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1874. — García Ruiz. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varios industriales de la ciudad de Béjar contra un acuerdo del Ayuntamiento referente al arbitrio de 5 pesetas 50 céntimos impuesto sobre cada caballo de fuerza hidráulica que los mismos utilizan para el movimiento de sus máquinas, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que la Junta municipal de Béjar acordó en 10 de Julio del año anterior, entre los medios para cubrir sus atenciones, imponer cierto arbitrio a los dueños de edificios que situados a orillas del río Cuerpo de Hombre, aprovecharse como fuerza motriz para sus máquinas las aguas que por él discurren.

Acudieron los interesados a la Comisión provincial de Salamanca que resolvió dejar sin efecto el arbitrio, contra cuyo acuerdo interpuso el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., siendo remitido el expediente a informe de la Sección. El acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca se funda en que no habiendo el Ayuntamiento de Béjar empleado sus fondos en las obras necesarias para hacer utilizables en los edificios de que se trata las aguas del río, no ha podido imponer el arbitrio con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 130 de la vigente ley municipal, según la cual «sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido por título oneroso.»

Esta disposición no es aplicable al caso presente en sentir de la Sección, puesto que no se trata de ninguna obra ó servicio costeados con los fondos municipales, y no cabe por consiguiente la excepción a que se refiere la citada regla 1.ª del art. 130 en favor de los que hubieren obtenido el aprovechamiento en virtud de un título oneroso, y la prueba de ello es que el mismo artículo, al señalar los objetos sobre los que pueden recaer los arbitrios, lo hace determinadamente del aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados, que cuando son para uso comunal no pueden nunca ser materia de aquellos.

Estos preceptos demuestran que la ley no comprendió el uso de las aguas en las disposiciones de la regla 1.ª del artículo 130 que cita la Comisión provincial de Salamanca.

De aceptarse la doctrina consignada por aquella Corporación, resultaría que los dueños de establecimientos balnearios, por ejemplo, podrían solicitar que se les eximiera de pagos de arbitrios, fundándose en que habían costeados la construcción de dichos establecimientos; y sin embargo, con arreglo al mismo artículo 130, en su regla 2.ª, estos se hallan comprendidos entre los objetos sobre que pueden recaer los arbitrios municipales a que se refiere el art. 129 de la ley.

de Béjar no haya costado las obras necesarias para hacer utilizables las aguas del rio Cuerpo de Hombre en los edificios de que se trata, los dueños de estos que aprovechan dichas aguas para su uso privado pueden ser gravados con el arbitrio en virtud de la regla 2.ª del art. 130 de la ley municipal; no siendo, por tanto, admisible la razon aducida por la Comision provincial de Salamanca para acceder á la solicitud de exencion que pretendian los interesados.

Por lo expuesto;

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, confirmando el de la Junta municipal de Béjar.

Y conforme en un todo el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca. Asi, pues, aunque el Ayuntamiento

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Relacion de los contribuyentes, su vecindad, cantidad que les corresponde por el tercer plazo del empréstito é importe de la bonificacion por el recargo satisfecho en el primer plazo y liquido que debe satisfacer, la cual se forma en virtud de lo que dispone la décima advertencia de la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 12 de Febrero último.

CONTRIBUYENTES.	VECINDAD.	CUOTA del tercer plazo.	BONIFICACION por el recargo.	LÍQUIDO que debe satisfacer.
D. Epifanio Julian.....	Barajas.....	73	10'81	62'19
Gabriel Cortés.....	Id.	23	3'22	19'78
		96	14'03	81'97
D. Hipólito Vazquez.....	El Molar.....	14	8'62	5'38
Pedro Frutos Ortega.....	Id.	86	12'52	73'48
Ezequiel Gonzalez.....	Id.	28	4	24
		128	25'14	102'86
D. Luciano Martin.....	Fuente el Sar...	189	27'71	161'29
		189	27'71	161'29
D. Eustaquio Nuñez.....	Hortaleza.....	73	20	53'00
Feliciano Roman y Garrido..	Id.	58	15'26	42'74
Felipe Martin.....	Id.	200	44'80	115'20
Anastasio Sanz.....	Id.	15	2'30	12'70
Leoncio Molpeceres.....	Id.	23	3'45	19'55
Márcos Molpeceres.....	Id.	26	6'88	19'12
José Rodriguez.....	Id.	31	4'49	26'51
Marqués de la Escala.....	Id.	230	33'58	196'42
		656	130'76	525'24
D. Antonio Camacho.....	Chinchon.....	112	30'10	81'90
Víctor Camacho (herederos)..	Id.	123	17'94	105'06
Victoriano Villalobos.....	Id.	39	10'11	28'89
Victoriano Villalobos Caseros.	Id.	30	4'73	25'27
Doña Tomasa Ruiz Gonzalez...	Id.	44	11'61	32'39
D. Juan Sabas de la Peña.....	Id.	140	20'24	119'76
José Ceferino de Recas.....	Id.	152	41'06	110'94
Manuel Recas Rodriguez.....	Id.	138	19'78	118'22
Juan Rodriguez.....	Id.	84	23'22	60'78
Nemesio Gonzalez Olivas.....	Id.	194	28'29	165'71
Domingo Ruiz Gonzalez.....	Id.	114	16'56	97'44
Basilio Elorga.....	Id.	45	11'40	33'60
Tomás de Recas Calvo.....	Id.	61	16'55	44'45
Manuel Camacho (su viuda)..	Id.	17	4'51	12'49
Jacinto Peña Camacho.....	Id.	134	35'90	98'10
Gregorio Suria y Aguado.....	Id.	20	4'94	15'06
Jacinto Peña.....	Id.	25	23'01	1'99
Valerio Villalobos.....	Id.	31	4'37	26'63
Teresiano Lopez Cuesta.....	Id.	65	9'55	55'05
Ignacio Peña Fernandez.....	Id.	110	15'87	94'13
Gregorio Lopez Velasco.....	Id.	208	30'24	177'76
Jacinto Garcia Martinez.....	Id.	350	55'79	324'21
Carlos Puente Camacho Diez.	Id.	154	22'42	131'58
Francisco Montero y Peco....	Id.	20	2'64	17'36
Elias Garcia Perez.....	Id.	24	3'22	20'78
Ricardo Recio y Torre.....	Id.	34	8'60	25'40
Justo Recio Jimenez.....	Id.	18	4'94	13'06
Doña Tomasa Iglesias.....	Id.	39	5'41	33'59
D. Gervasio Rubio.....	Id.	26	3'56	22'44
Doña Paula de la Peña Fernandez.	Id.	88	12'88	75'12
D. José Aguirre.....	Id.	39	5'41	33'59
Manuel Jacinto Serrano.....	Id.	34	4'83	29'17
Santos Arroyo Ruiz.....	Id.	58	8'62	49'38
Doña Santa Acroyo.....	Id.	39	5'41	33'59
Fermina Orairo y Carrasco...	Id.	41	3'75	35'25
D. Damian Pelayo (su viuda)..	Id.	39	5'41	33'59
Ramon Pelayo Revuelta.....	Id.	59	8'28	50'72
Julian Sanz Rodriguez.....	Id.	35	4'83	30'17
Isidoro Sanz Diaz.....	Id.	39	5'29	33'71

CONTRIBUYENTES.	VECINDAD.	CUOTA del tercer plazo.	BONIFICACION por el recargo.	LÍQUIDO que debe satisfacer.
D. Braulio Treceno Gonzalez...	Chinchon.....	22	6'02	15'98
Nicolás Rey.....	Id.	6	2'41	3'59
Pedro Aguado Roldan.....	Id.	18	4'51	13'49
Vicente Camacho Reca.....	Id.	81	11'61	69'39
		3.179	577'82	2.591'18
D. Julian Sanz.....	Pedrezuela.....	19	2'48	16'52
Florentino Gonzalez.....	Id.	22	3'02	18'98
Hipólito Chischon.....	Id.	15	2'19	12'81
Casto Benito Sanz.....	Id.	24	3'45	20'55
Eugenio de la Fuente.....	Id.	18	2'56	15'44
Leon Sanz.....	Id.	58	8'33	49'67
Luis Gonzalez.....	Id.	40	5'64	34'36
Juan Gabriel.....	Id.	30	3'38	26'62
		226	31'05	194'95
D. Cándido Rojas.....	Villaverde.....	16	2'32	13'68
Doña Maria Martin Pingarron...	Id.	24	3'52	20'48
D. José Maria Regal.....	Id.	24	3'53	20'48
Saturnino Ramos.....	Id.	20	2'89	17'11
Eugenio Perales.....	Id.	44	6'31	37'69
Eusebio Mula Casimiro.....	Id.	39	5'52	33'48
Guillermo Laborda.....	Id.	36	5'05	30'95
Juan Laborda.....	Id.	27	3'95	23'05
Balbino Gallego.....	Id.	46	6'58	39'42
Juan Bonifacio Toledo.....	Id.	27	3'95	23'05
		303	43'61	259'39
D. Julian Garcia Porrero.....	Valdaracete.....	248	36'31	211'69
Juan Garcia.....	Id.	38	7'01	30'99
Maximino Garcia.....	Id.	23	3'19	19'81
Modesta Fernandez.....	Id.	41	5'92	35'08
José Garcia.....	Id.	37	5'35	31'65
Zacarias Garcia Paniagua....	Id.	16	2'26	13'74
Felipe Navarro.....	Id.	45	6'41	38'59
Jerónimo Comendador.....	Id.	16	4'36	11'64
		464	70'81	393'19

RESUMEN GENERAL.

Barajas.....	96	14'03	81'97
El Molar.....	128	25'14	102'86
Fuente el Sar...	189	27'71	161'29
Hortaleza.....	656	130'76	525'24
Chinchon.....	3.179	577'82	2.591'18
Pedrezuela.....	226	31'05	194'95
Villaverde.....	303	43'61	259'39
Valdaracete.....	464	70'81	393'19
	5.241	920'93	4.320'07

Hay otras muchas solicitudes de contribuyentes que piden el abono de los recargos de apremio que han satisfecho; pero como no traen la justificacion que se les ha pedido en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL en 7 de Marzo, núm. 57, cumpliendo lo dispuesto en órdenes superiores, no se les hace ningun abono.

Madrid 5 de Mayo de 1874.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Gobierno de la provincia de Madrid.—Gobierno civil de la provincia de Segovia.—Negociado...—Número...—Balneario Segoviano.—Accediendo á los deseos de varios Médicos titulares de esta provincia, en cuyos pueblos residen soldados del ejército restableciéndose de las enfermedades contraídas en la guerra civil que aflige á nuestra querida patria, muchos de los cuales necesitan baños medicinales para obtener su completa curacion, he acordado que desde el dia 1.º de Mayo próximo hasta fin de Setiembre inmediato se admitan en este Balneario, sin retribucion de ninguna clase, á todos los desgraciados que se encuentran en el

citado caso, cualquiera que sea su graduacion y procedencia politica, siempre que residan en esta provincia, la de Madrid, Avila, Valladolid y Búrgos, y sus dolencias no sean contagiosas; exigiéndose únicamente á los interesados un certificado del Facultativo que les prescriba los baños, en que conste la clase y número que han de tomar, visado y sellado dicho documento por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residan.

Para el mayor acierto en las múltiples indicaciones hidrológicas que en este Balneario pueden satisfacerse, se hace indispensable consignar los principales resultados clínicos que en el mismo se obtienen.

Los baños antireumáticos preparados en dicho establecimiento dan tan satisfactorios resultados como los que generalmente se consiguen en las termas más acreditadas de nuestra Peninsula.

La accion reconstituyente de los sali-

nos sulfurosos suplen con mucha ventaja á los de mar, siendo sorprendente su eficacia en el corea ó baile de sanvitor como en la diopexia flutulenta.

Los chorros y duchas de agua más ó menos frías que en este precitado Bañero se administran con presión natural de tres atmósferas, constituyen el remedio más heroico de cuantos hasta el día se conocen para el tratamiento de las enajenaciones mentales y afecciones vertiginosas, amaurosis ó gota serena asterina en su primer periodo; artritis crónica, con especialidad las de naturaleza reumática, rigidas, musculares, contracciones y acortamientos de los miembros, infartos viscerales no flogísticos, particularmente los del hígado; espermatorrias, metarrogias pasivas, umorrias no especificas, descenso de la matriz é infartos crónicos de su cuello, y en todas las afecciones arténicas de este órgano.

Las inhalaciones oleoresinosas en forma de gas usadas en este establecimiento, están dando excelentes resultados en los catarros crónicos y el del aparato pulmonar, y muy especialmente en las laringitis herpéticas y reumáticas.

Existe tambien en este establecimiento una seccion para administrar baños al vapor, igual en un todo á la que en Madrid dirigen con tanto celo como pericia los célebres hidrólogos Arnus y Borrel, á cuyos ilustrados compatriotas debemos los españoles el conocimiento de las numerosas y excelentes virtudes medicinales que en si reasume esta clase de balneario.

El Director de este establecimiento contestará con mucho gusto á cuantas consultas se le dirijan referentes al mismo.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para que por los medios que su notoria ilustracion y acreditada filantropía le sugieran llegue á conocimiento de los Sres. Médicos, Alcaldes y Párrocos que constituyen las cinco provincias indicadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 8 de Abril de 1874.—Antonio Sancho.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Es copia.—Llanos.—Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M., Ruiz.—Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este primero y único edicto y término de seis dias á Doña Petra Gallego y Bastardo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado y Escribanía, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-monasterio de las Salesas Reales, á fin de practicar una diligencia como testigo en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1874.—V. B.—Callejo.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Un parador titulado de Santa Casilda, sito en las afueras de esta capital, ronda de Embajadores, señalado con el núm. 4, cuya medicion y linderos segun consta en autos, practicado el destiende de acuerdo con la Administracion de Hacienda de esta provincia, resultan ser los siguientes: linda por el Norte con la expresada ronda de Embajadores, y mide de línea 130 metros 35 centímetros; Poniente con la nueva calle titulada del Gas que se ha dejado entre dicho parador y el Gasómetro, con una línea de 73 metros 45 centímetros; Mediodía y Oriente con tres solares ó terrenos titulados del Toro, procedentes de propios, con una línea por el Mediodía de 106 metros 60 centímetros, y por la de Oriente 65 metros 90 centímetros, cuya superficie es de 7.988 metros 90 centímetros cuadrados, y ha sido tasado en la cantidad de 257.250 pesetas.

Un solar sito en las afueras de la puerta de Toledo frente al Matadero; linda al Norte ronda de Embajadores; Mediodía, acabando en punta, con casa de los herederos de D. Domingo Bardo; Oriente con el camino que ha dejado el Gasómetro entre las casas y corrales construidas al Poniente de este; Poniente con solar de D. Fulgencio Fernandez, que mide una superficie de 221 metros 29 centímetros cuadrados, y ha sido tasado en 2.867 pesetas 50 céntimos.

Otro solar sito en la calle de Mira el Rio Alta, señalado con el núm. 1 moderno, manzana 91, que tiene de superficie 119 metros y 80 centímetros, y ha sido tasado en 3.420 pesetas.

Quince mil ciento cincuenta y seis metros de terreno a fuera de la puerta de Toledo y sitio que llaman Vega de la Arganzuela, que linda por Oriente con terrenos de los herederos de D. Manuel Llanos; al Sur el mismo terreno, camino del Canal y la casa llamada de los Pobres; al Oeste con casa de D. Cayetano Palomares, otra de los herederos de Baibina Galindo, otra de D. Martin Fajalde y terreno de los herederos de D. Manuel Llanos, y al Norte con el Paseo de las Acacias; y además las ocho veintiavas partes de la casa de planta baja construida en el mismo terreno, que ha sido tasado dichas partes de terreno y casa en 10.000 pesetas.

Una casa sita en esta capital, calle del Aguila, núm. 31 moderno, que tiene de superficie 280 metros 57 centímetros, y ha sido tasada en 62.500 pesetas.

Varios efectos de ferreteria en 1.430 pesetas.

Unos 2.000 arrobas de hierro, á 3 pesetas 25 céntimos arroba.

Y 124 potes de hierro, á 4 pesetas 50 céntimos arroba.

Para cuyo remate se ha señalado la hora de la una del día 3 del próximo mes de Junio, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas. Los efectos se hallan depositados en D. Vicente Maestud, que vive en el expresado parador de Santa Casilda, y para más antecedentes se hallarán de manifiesto los

autos en la Escribanía del actuario todos los dias no feriados, de once de la mañana á las tres de la tarde; advirtiéndose que cada finca y lote de muebles se rematará con entera independencia, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 5 por 100 de las dos terceras partes de la finca ó lote á que la postura se refiera, tomándose en su dia en cuenta al que resulte rematante, devolviéndose en el acto al que no lo sea.

Madrid 4 de Mayo de 1874.—Venancio de Orche. 133—268

Por la presente y de mandado del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita, llama y emplaza á D. Francisco Ruiz y Perez, apoderado que fué de Doña Ameliana Muñoz en los años de 1864 y 1865, cuyo domicilio se ignora, y á las personas que puedan dar razon de su paradero, para que en el término de nueve dias, y bajo las prescripciones legales, comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, Escribanía de D. Nicolás de Motta, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra D. Eduardo Guerrero y Roselló por el delito de estafa.

Madrid 5 de Mayo de 1874.—El Escribano, Nicolás de Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Juan Lopez, Alcaide que fué de estas cárceles en Julio último, y á su sobrino Salva or N., llavero de las mismas, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 1.º de Mayo de 1874.—V. B.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Enrique Garcia Blanc, de nacion francés, para que en el término de 15 dias comparezca en la cárcel de Villa de esta capital en clase de preso por consecuencia de la causa que se le sigue por robo á D. Aniceto Puig, mediante no haberse presentado en los dias que se le previno al ponerse en libertad provisional por la indicada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Mayo de 1874.—Aldana.—El Escribano, Lope Montalvo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por providencia del Sr. D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita á Benigna N. y Juana la Verdulera para que comparezcan en término de seis dias en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal, verificándolo de once de la mañana á tres de la tarde;

bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 26 de Abril de 1874.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

Juzgado municipal de Guadalix de la Sierra.

D. Juan Bertolez y Garcia, Juez municipal de esta villa de Guadalix de la Sierra.

A los de igual clase de los pueblos de la provincia, á quienes atentamente saludo, hago saber que me hallo instruyendo diligencias criminales en averiguacion de los autores de un robo verificado en la noche del 30 del próximo pasado mes de Abril, consistente en tres caballerías, una caballar y dos asnales, pertenecientes las últimas á Salustiano del Prado, vecino de la villa de Chozas, y la primera á Juan Márquez Rubio, de esta vecindad, las mismas que por los referidos autores se abandonaron en el término de este pueblo y fueron rescatadas por Nicasio Anguas, de este domicilio; y á fin de que por Vds. se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de los referidos autores y remision á este Juzgado con las seguridades posibles, caso de ser habilos, dirijo á ustedes el presente, insertando á su continuacion las señas que distinguen á los mismos, por el cual en nombre de la Nacion les exhorto y requiero y de la mia les encargo que se sirvan acordar su cumplimiento, y en su consecuencia disponer se practique en debida forma lo que por el presente exhorto se interesa, pues haciéndolo así administrarán en justicia, quedando yo al tanto siempre que los suyos vea ella mediante.

Dado en Guadalix de la Sierra á 1.º de Mayo de 1874.—El Juez municipal, Juan Bertolez.—Por mandado de S. S., Tiburcio Morales.

Señas de los autores.

Un gitano cuyo nombre y apellido se ignora, de estatura regular, como de 35 años de edad, color moreno, ojos idem, barba poblada, pero afeitada; vestia pantalón estrecho de cuadros como de verano, chaqueton de los llamados marseleses bastante viejo, sin chaleco, faja negra en buen uso, alpargatas blancas cerradas y sin medias, y sombrero hongo negro.

Una gitana al parecer de unos 25 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos idem, color moreno, la cual vestia un vestido de percal color amarillo en muy mal uso, con zapatos y sin medias, con un pañuelo echado por los hombros de los llamados de manta bastante estropeado, y sin pañuelo á la cabeza, con un niño en brazos, el cual tendria sobre dos años.—Bertolez.—Morales.

ANUNCIO

PASTOS.

Se arriendan en subasta extrajudicial los de la dehesa titulada Puente Largo, término de Aranjuez. El acto tendrá lugar en el mismo Aranjuez el dia 15 de Mayo, á las doce de la mañana, en la casa número 6 de la calle del Lucero.

El guarda de la expresada dehesa manifestará el pliego de condiciones y demás noticias que se deseen. 131—44

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.